



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos

Nombre de la entidad	Departamento Nacional de Planeación
Responsable del proceso	Ministerio de Minas y Energía.
Nombre del proyecto de regulación	Por el cual se adiciona y modifica el Decreto 1821 de 2020, Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías
Objetivo del proyecto de regulación	Se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario del SGR con el fin de reglamentar la Ley 2056 de 2020.
Fecha de publicación del informe	

Descripción de la consulta

Tiempo total de duración de la consulta:	15 días calendario
Fecha de inicio	17 de noviembre de 2021
Fecha de finalización	02 de diciembre de 2021
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.dnp.gov.co/normativas/proyectos-de-normatividad
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	Página web oficial del DNP
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	comentarios@dnp.gov.co

Resultados de la consulta

Número de Total de participantes	14		
Número total de comentarios recibidos	39		
Número de comentarios aceptados	8	%	21%
Número de comentarios no aceptadas	31	%	79%
Número total de artículos del proyecto	29		
Número total de artículos del proyecto con comentarios	22	%	76%
Número total de artículos del proyecto modificados	6	%	27%

Consolidado de observaciones y respuestas

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
-----	--------------------	-----------	----------------------	--------	-----------------------------

1	22 de noviembre de 2021	Ciudad futuro	<p>El texto publicado del artículo 4 que modifica el inciso primero y el parágrafo del artículo 1.2.1.2.10. del Decreto 1821 de 2020, dispone:</p> <p>"Artículo 1.2.1.2.10. Reconocimiento de los costos del concepto de viabilidad: El porcentaje que podrán destinar las entidades beneficiarias de que trata el artículo 34 de la Ley 2056 de 2020 de los recursos del Sistema General de Regalías de cada proyecto de inversión para la emisión de los conceptos de viabilidad no podrá exceder los porcentajes presentados a continuación de acuerdo con los rangos de valores de los costos directos, así:</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo. Este reconocimiento no aplicará cuando el concepto de viabilidad sea emitido directamente por la entidad beneficiaria que presenta el proyecto de inversión sin que intervenga la provisión de un servicio por parte de un tercero o por una entidad financiera pública del orden nacional o territorial, en virtud de la formulación y estructuración que realizó, o cuando sea requerido al Ministerio o Departamento Administrativo líder del sector en el que se catalogue el proyecto de inversión, al igual que a los casos establecidos en el Capítulo 3 del Título 1 de la Parte-2 del Libro 1 del presente Decreto.</p> <p>Cuando se trate de Proyectos Tipo, el reconocimiento de que trata el presente artículo no aplicará, teniendo en cuenta que el concepto de viabilidad es emitido por el Departamento Nacional de Planeación conforme al parágrafo 6° del artículo 1.2.1.2.8 del presente Decreto."</p> <p>Sobre este asunto, el artículo 34 de la Ley 2056 de 2020 señala expresamente:</p> <p>"Para las Asignaciones Directas y la Asignación para la Inversión Local, la viabilidad estará a cargo de las entidades territoriales beneficiarias. Para la Asignación para la Inversión Regional, corresponderá a la entidad territorial que presente el proyecto de inversión.</p> <p>"Para el efecto, las entidades territoriales podrán destinar un porcentaje de cada proyecto de inversión para la emisión de los conceptos de viabilidad"</p> <p>De acuerdo con esta normativa, para la ejecución de esta actividad la Ley dispuso destinar unos recursos del proyecto, sin hacer distinción de quién la ejecutaría.</p> <p>Establecer esta limitante para las entidades territoriales que emitan directamente la viabilidad del proyecto vía decreto, es contravenir el espíritu de la norma que lo que pretende es que a las entidades territoriales que se vieron afectadas por la eliminación de los recursos de fortalecimiento, puedan cubrir estos costos con recursos del SGR a través de los proyectos de inversión.</p> <p>A diferencia de ello, para el reconocimiento de los costos de estructuración, la Ley estableció que estos se reconocerían únicamente a favor de las entidades públicas financieras del orden nacional o territorial, o personas jurídicas de derecho privado, caso en el dispuso en el parágrafo primero del citado art. 34, que debían emitir el concepto de viabilidad para evitar una doble erogación.</p> <p>Sin embargo, cuando la entidad territorial decide estructurar directamente (sin un tercero) el proyecto de inversión no tiene la posibilidad de destinar recursos del proyecto para este fin porque la Ley no lo permite.</p> <p>Cerrarle la posibilidad que en la etapa de viabilidad pueda cargar este costo al proyecto, es contravenir lo que dispone la Ley y darle el mismo tratamiento de las entidades públicas financieras del orden nacional o territorial, o personas jurídicas de derecho privado, que</p>	No aceptada	<p>La observación presentada no se acepta, toda vez que, si bien es cierto la Ley 2056 de 2020, contemplo la posibilidad de reconocer los costos asociados a la emisión del concepto de viabilidad por parte de las entidades territoriales, no es menos cierto, que existen postulados superiores consagrados en la Constitución Política, para el caso en particular el artículo 128 superior dispone: "ARTICULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas."</p> <p>A efectos de determinar el alcance del vocablo "asignación" es preciso tener en cuenta el análisis que sobre el particular analizó el Concejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil a través del concepto No. 1344 del 10 de mayo de 2001, Consejero Ponente doctor Flavio Augusto Rodríguez Arce, al indicar:</p> <p>"El desarrollo jurisprudencial del término "asignación", puede resumirse así: "con este vocablo genérico se designa en hacienda pública toda cantidad de dinero que se fija y destina al pago de las prestaciones relacionadas con el servicio público oficial", según la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia - sentencia del 11 de diciembre de 1961 -. Por su parte, esta Sala en la Consulta 896 de 1997 sostuvo que "...la prohibición de recibir más de una asignación del tesoro público, está estrechamente relacionada con el ejercicio de empleos en el sector oficial o con el pago de prestaciones provenientes del ejercicio de estos empleos (...) las asignaciones mencionadas en dichas normas comprenden los sueldos, prestaciones sociales y toda clase de remuneración que tenga como fundamento un vínculo o relación laboral con entidades del Estado" "bajo el vocablo asignación queda comprendida toda remuneración que se reciba mientras se desempeña una función".</p> <p>La Corte Constitucional sostiene, que "el término 'asignación' comprende toda clase de remuneración que emane del tesoro público, llámese sueldo, honorario, mesada pensional, etc." - Sentencia C-133/93 -. El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas la define como "Cantidad para un gasto determinado.// Sueldo, haber, emolumento, dotación, salario." Ahora bien, la locución "desempeñar más de un empleo público" que trae el artículo 128 no resulta tautológica respecto de la que proscribió "recibir más de una asignación", como podría creerse a primera vista, pues cada una de ellas produce consecuencias jurídicas diferentes: una, prevenir el ejercicio simultáneo de empleos públicos remunerados, con la consabida acumulación de funciones públicas y, otra, impedir que quien ostenta una sola investidura reciba otra asignación proveniente del tesoro público, distinta del salario.</p>
2	22 de noviembre de 2021	Juliana Restrepo	<p>El Artículo 2.1.1.9.8, tiene como fin precisar lo referente a los saldos no ejecutados de los recursos de funcionamiento de las oficinas de planeación, de las secretarías técnicas de los OCAD municipales, departamentales, regionales y de las Corporaciones Autónomas.</p> <p>Este artículo y el artículo 2.1.1.5.4 recientemente incorporado en el Decreto Único Reglamentario del SGR, no mencionan lo referente a los saldos no ejecutados de funcionamiento asignados a los miembros de la Comisión Rectora recientemente incluidos en la Ley 2056 como son los grupos étnicos.</p> <p>Consideramos que existe un vacío legal respecto del destino de los recursos de funcionamiento que no ejecuten los miembros de comisión rectora de grupos étnicos, por lo que se sugiere incorporar en este u otro artículo del proyecto de Decreto publicado para comentarios, una disposición que regule sobre el particular.</p> <p>Por lo anterior, se sugiere incorporar en este u otro artículo del proyecto de Decreto publicado para comentarios, una disposición que regule el particular, en el sentido de asignar los saldo no ejecutados entre los integrantes de esta Comisión, y precisar la competencia de la instancia que adelanta esta actividad.</p>	No aceptada	<p>No se acepta el comentario, en atención a que los saldos de los recursos de los grupos étnicos es un tema que no se puso a consideración de la ciudadanía en el presente proyecto de decreto.</p>

3	01 de diciembre de 2021	Nicolás Casas Dugand	<p>En atención al asunto de la referencia y teniendo en cuenta que el DNP publicó el 17 de noviembre el proyecto de Decreto "Por el cual se adiciona y modifica el Decreto 1821 de 2020, Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías", para conocimiento de los interesados, quienes pueden enviar comentarios hasta el 2 de diciembre de 2021, presento una propuesta de adición de un párrafo al artículo 1.2.1.2.14. del Decreto Único Reglamentario del SGR, relativo a la continuidad del ciclo del proyecto de inversión cuando se presentan ajustes a los mismos:</p> <p>"Párrafo. En caso de que se requieran ajustes a proyectos de inversión priorizados que sean financiados con el 40% de la Asignación para la inversión Regional en cabeza de las Regiones, se deberá actualizar la etapa de priorización cuando el ajuste afecte los criterios de priorización establecidos por el Departamento Nacional de Planeación."</p> <p>Justificación:</p> <p>El artículo 31 de la Ley 2056 de 2020 señaló las etapas en el ciclo de proyectos de inversión financiados con recursos del Sistema General de Regalías, así: "(...) La primera etapa, correspondiente a la formulación y presentación de proyectos; la segunda, a la viabilidad y registro en el Banco de Proyectos de inversión; la tercera, correspondiente a la priorización y aprobación; y la cuarta etapa, correspondiente a la de ejecución, seguimiento, control y evaluación".</p> <p>De acuerdo con la primera etapa del ciclo de proyectos, esto es, la formulación y presentación de proyectos, el artículo 33 de la norma en cita estableció frente a la presentación que "(...) Los proyectos de inversión serán presentados por las entidades territoriales al Órgano Colegiado de Administración y Decisión Regional, y por las Regiones Administrativas y de Planificación (RAP), Región Administrativa de Planeación Especial (RAPE) previa autorización de las entidades territoriales que la conforman (...)".</p> <p>En cuanto a la segunda etapa, es decir, la viabilidad y registro en el Banco de Proyectos de Inversión, el artículo 34 de la norma señalada estableció que "(...) Para la Asignación para la Inversión Regional, corresponderá a la entidad territorial que presente el proyecto de inversión (...)", adicionalmente, "(...) una entidad territorial podrá pedir el concepto de viabilidad del ministerio o departamento administrativo rector del ramo respectivo al que pertenezca el proyecto, o en una entidad adscrita o vinculada del orden nacional, o en el departamento al que pertenece el respectivo municipio o municipios que presenta el proyecto de inversión (...)".</p> <p>En lo que refiere a la tercera etapa del ciclo de proyectos de priorización y aprobación, para el 40% de la Asignación para la Inversión Regional en cabeza de las Regiones, el artículo 35 de la Ley 2056 de 2020 estableció que: "(...) La aprobación de los proyectos de inversión de la Asignación para la Inversión Regional en cabeza de las regiones se realizará por parte de los Órganos Colegiados de Administración y Decisión Regionales, previa priorización del proyecto, proceso que estará a cargo del Departamento Nacional de Planeación y un miembro de la entidad territorial designado por el OCAD, de conformidad con la reglamentación que se expida para el efecto (...)".</p> <p>Como se evidencia anteriormente, en el 40% de la Asignación para la Inversión Regional en cabeza de las Regiones, las dos primeras etapas del ciclo de proyectos están en cabeza del mismo actor, mientras que la tercera se encuentra dividida en dos actores, así: i) la priorización corresponde realizarla a la instancia priorizadora constituida por el Departamento Nacional de Planeación y un miembro de la entidad territorial designado por el OCAD; y ii) la aprobación corresponde al Órgano Colegiado de Administración y Decisión Regional.</p> <p>Ahora bien, frente a los ajustes que pueden presentarse a los proyectos de inversión, el artículo 1.2.1.2.14. del Decreto Único Reglamentario del SGR dispuso que procederán desde su registro y hasta antes de su cierre, por lo cual es necesario adarar que se deberá actualizar la etapa de priorización cuando el ajuste al proyecto de inversión financiado con el 40% de la Asignación para la Inversión Regional en cabeza de las Regiones afecte los criterios de priorización establecidos por el Departamento Nacional de Planeación conforme la metodología adoptada, dado que en la tercera etapa del ciclo de proyectos, la priorización no se encuentra atada al mismo actor que lo aprueba.</p> <p>Así, por ejemplo cuando el proyecto de inversión sea priorizado y no se encuentre en el capítulo independiente en el momento en que Artículo 2°. Adicionar el inciso cuarto al artículo 1.2.1.2.7 del Decreto 1821 de 2020.</p> <p>Comentario. Así como se establece para la verificación de requisitos, se sugiere priorizar los proyectos para la solicitud del CTUS y la viabilidad a partir de la disponibilidad de recursos de la asignación con la que se pretende financiar el proyecto, sin que esto se limite únicamente a la Asignación para la Paz.</p>	No aceptada	<p>La priorización, como parte de la etapa de "priorización y aprobación" del ciclo del proyecto de inversión, es una etapa que ya fue surtida en el ciclo del proyecto, que supone la existencia del respectivo CTUS, el cual garantiza el análisis técnico del proyecto; aunado a ello, que una vez realizada la confrontación de las distintas variables contenidas en los anexos 1 y 2 de la Resolución 1487 de 2021, están relacionadas con los elementos que debe analizar el sector al momento de emitir el concepto del ajuste en aras de garantizar la inalterabilidad de la viabilidad, en caso de que se presentasen cambios significativos en el proyecto que puedan atentar contra la solides de las etapas del ciclo surtidas, será un ajuste que el sector deberá considerar no viable.</p> <p>Adicional a lo anterior no se puede perder de vista que el ciclo del proyecto es una serie de etapas que se van agotando de manera secuencial, en razón a lo anterior no existen elementos para considerar que una etapa habiendo surtido con los requerimientos técnicos, deba ser revocada, situación que colocaría en riesgo la estabilidad jurídica del ciclo y desconocería que tal y como es señalado en la mencionada resolución, el resultado de la priorización es un insumo para una decisión final en un trámite, sin que ella per se implique la adquisición de derecho alguno.</p> <p>De lo anterior, se presentan las siguientes 2 posiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Seguridad Jurídica, frente a las etapas del ciclo ya agotadas. (no retrotraer etapas del ciclo como la priorización por ser una decisión consolidada adoptada por una instancia). 2. Coherencia Técnica del proyecto de Inversión, frente a la necesidad que la priorización refleje las características de la última versión del proyecto, y no un anterior ya modificada. Además teniendo en cuenta que el resultado de la priorización es uno de los insumos que tienen los miembros del OCAD para decidir un proyecto. (Ejemplo, si el proyecto a través del CTUS- sufre un ajuste, debe aplicarse de nuevo la priorización- para que refleje la realidad actual del proyecto y los miembros del OCAD decidan sobre el mismo).
4	02 de diciembre de 2021	Mercedes Álvarez	<p>Comentario. Así como se establece para la verificación de requisitos, se sugiere priorizar los proyectos para la solicitud del CTUS y la viabilidad a partir de la disponibilidad de recursos de la asignación con la que se pretende financiar el proyecto, sin que esto se limite únicamente a la Asignación para la Paz.</p>	Aceptada	<p>La observación se acepta parcialmente, en el sentido de adicionar el trámite de CTUS a la existencia de disponibilidad de recursos. Lo relacionado a la viabilidad consideramos que no es procedente, por ser esta una decisión de fondo de las instancias competentes para ello, que de acoger la propuesta, estaría limitando una competencia atribuida por la ley, considerándola una extralimitación de la facultad reglamentaria.</p> <p>En ese orden de ideas se debe adicionar un párrafo al artículo 3 del decreto, en los siguientes términos:</p> <p>"Párrafo 12: Las secretarías técnicas de los OCAD regionales, Paz y CTeI cuando aplique, la instancia dinamizadora de la asignación del Río Grande de la Magdalena y el Canal del Dique, solicitarán concepto técnico único sectorial, siempre y cuando exista disponibilidad de recursos en la asignación del Sistema General de Regalías con la cual se pretende la financiación del proyecto."</p>

5	02 de diciembre de 2021	Mercedes Álvarez	<p>Artículo 9°. Modificar los incisos segundo y tercero del artículo 1.2.2.2.1 del Decreto 1821 de 2020 y Artículo 12°. Adicionar los incisos quinto y sexto al artículo 1.2.4.2.1. del Decreto 1821 de 2020.</p> <p>Comentario. Se solicita analizar la posibilidad de incluir en dichas excepciones el cambio de fuente en aquellos casos en que no se cambie o modifique el valor del proyecto.</p>	No aceptada	La observación no se acepta, toda vez que lo relacionado a la regulación corresponde a la Comisión Rectora en ejercicio de las funciones otorgadas en el artículo 5 de la Ley 2056 de 2020, lo relacionado con los ajustes a proyectos de inversión tramitados en el OCAD PAZ y en los OCAD REGIONALES es una disposición que tiene su origen en Decreto, por tanto corresponde a un instrumento de igual naturaleza realizar la modificación respectiva con el fin de agilizar los trámites.
6	02 de diciembre de 2021	Mercedes Álvarez	<p>Parágrafo tercero del artículo 19.</p> <p>Comentario. Se considera que en el parágrafo se debe hacer énfasis en que la distribución será con la aplicación del artículo 197 y los porcentajes del artículo 22 de ley 2056 de 2020, se podrían poner los dos artículos para que quede más claro, además que estos recursos sumarán en la determinación de asignaciones directas que se reporten al DNP de manera mensual.</p>	No aceptada	No se acoge dado que la expedición de la Ley 2056 de 2020 fue el 30 de septiembre de 2020, y el artículo 204 hace referencia a los Saldos de regalías y compensaciones causados a 31 de diciembre de 2011 pendientes de giro a los cuales les aplica las distribuciones señaladas por las normas al momento de su causación.
7	02 de diciembre de 2021	Mercedes Álvarez	<p>Artículo 1.2.12.1.3. Comunicación del resultado de la convocatoria o programa.</p> <p>Comentario. En los artículos relacionados con los proyectos de inversión orientados a complementar los beneficios otorgados a través de convocatorias o programas del orden nacional con cargo a las Asignaciones Directas, la Asignación para Inversión Local y la Asignación para la Inversión Regional a los que se refiere el artículo 23 de la Ley 2072 de 2020, se entiende que estos deben surtir inicialmente el ciclo de proyectos establecido en el marco del SGR. Sin embargo, se genera duda en relación con el documento de soporte que se requiere de la presentación del proyecto ante el SGR, la participación de la entidad territorial en la convocatoria y los recursos de la convocatoria.</p> <p>Es posible que estos proyectos primero surtan el proceso de aprobación ante la convocatoria y luego ante el SGR.</p>	No aceptada	No se acoge teniendo en cuenta que primero se debe surtir el ciclo de proyectos de inversión del SGR establecido en la Ley 2056 de 2020 y sus reglamentaciones y una vez aprobado el proyecto se presenta a la convocatoria o programa del orden nacional, con el propósito de que la entidad que presenta el proyecto tenga aprobados los recursos de SGR para que pueda presentarse a dicha convocatoria o programa y complementar sus beneficios.
8	02 de diciembre de 2021	Nelson Enrique Hernandez Diaz	<p>Artículo 6° indica:</p> <p>*Artículo 1.2.1.2.22. Ejecución de proyectos de inversión.</p> <p>(...) La instancia correspondiente que aprueba el proyecto de inversión registrará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de los términos previstos en el presente artículo, la liberación automática de recursos en el Banco de Proyectos de Inversión del Sistema General de Regalías e informará de dicho registro en este mismo término a la entidad designada como ejecutora y a la entidad designada para la contratación de la interventoría, cuando aplique. El trámite de dicho registro y su información a las entidades antes señaladas no impide la ocurrencia de la liberación automática de los recursos de la que trata el artículo 37 de la Ley 2056 de 2020."</p> <p>Comentario: Cuando la secretaria Técnica no publique los acuerdos a los 10 días hábiles siguientes a la fecha de aprobación, no se tiene en cuenta para los términos que establecen que no es posible realizar las notificaciones de ejecutor hasta tanto no se tenga el acuerdo de aprobación, por lo cual, no se puede realizar el proceso en las plataformas para que el ejecutor realice el acto administrativo de apertura del proceso, endilgando a las entidades territoriales o ejecutores una carga que no deben soportar. De igual forma se evidencia que no estudiaron las implicaciones que tendrían los funcionarios de las instancias de decisión cuando se liberen proyectos en los cuales los tiempos corrieron sin poder notificar y aceptar la ejecución.</p> <p>Por tales razones se solicita revisar esta redacción</p>	No aceptada	La disposición normativa, tiende a que los aplicativos de gestión de los proyectos de inversión financiados con recursos del SGR, de manera inmediata reflejen la realidad de los acontecimientos que surgen en la ejecución de los proyectos en aras de disminuir cualquier riesgo jurídico para los involucrados en la gestión de los mismos, y la correspondiente disposición de los recursos para otros proyectos de inversión, razón por la cual no resulta acertada la afirmación "se evidencia que no estudiaron las implicaciones que tendrían los funcionarios de las instancias de decisión cuando se liberen proyectos en los cuales los tiempos corrieron sin poder notificar y aceptar la ejecución".
9	02 de diciembre de 2021	Parque Explora	<p>La Corporación Parque Explora, en calidad de entidad ejecutora de dos proyectos aprobados para ser financiados con recursos del Sistema General de Regalías-SGR, en el marco de la regulación establecida en la Ley 2056 de 2020 y su Decreto reglamentario 1821 de 2020, se permite sintetizar algunos comentarios sobre el proyecto de Decreto del asunto, en los siguientes términos:</p> <p>1. El artículo 23 del proyecto adiciona el artículo 2.1.1.3.17, definiendo la figura de "destinatario final" y permitiendo, en el parágrafo 2, que las entidades ejecutoras que cuenten con la capacidad técnica, legal, administrativa y financiera de producir o proveer directamente bienes o servicios contemplados dentro de las actividades del proyecto de inversión financiado con recursos del Sistema General de Regalías, puedan ostentar las calidades de ejecutor, prestador del bien y servicio y de destinatario final y por tanto, ser receptores de pagos directos. Sin embargo, consideramos que la norma debería contemplar el mecanismo a través del cual se realizaría dicha ordenación del pago, y si por concepto de la prestación de los bienes o servicios se debe generar un documento de cobro tipo factura o similar.</p> <p>Adicionalmente, existen dudas sobre cuál sería el tratamiento tributario que debería dársele a dichos recursos cuando se ejecuten actividades del proyecto de forma directa, pues tal y como están formulados los proyectos, no contemplan el pago del impuesto a las ventas IVA.</p> <p>2. Con respecto a los sistemas y aplicativos en los que se legalizan los giros de los recursos provenientes de la Asignación CTI, la norma debería hacer referencia y asignar en cabeza de la entidad competente el deber de realizar la parametrización de los mismos para que estos contemplen los nuevos supuestos.</p>	No aceptada	No se acepta teniendo en cuenta que la norma que desarrolla el pago directo a los ejecutores, es el artículo 2.1.1.3.18. del proyecto de norma que ya establece: i) el mecanismo para realizar el pago en el marco del SGR que es el SPGR conforme lo señalado en el artículo 27 de la Ley 2056 de 2020, que es de carácter superior; ii) En lo relativo a la facturación y el impuesto a las ventas se debe aplicar las normas que para el efecto emita la DIAN; y iii) La ordenación del pago se realiza a través del SPGR por lo cual, esta es la herramienta para administrar los recursos del SGR.

10	02 de diciembre de 2021	Fonvivienda	<p>el comentario versa sobre el Artículo 1.2.12.1.6. citado a continuación: (...)</p> <p>(...)El comentario radica en que el sustento financiero para realizar la contratación de los ejecutores se dio a partir de la facultad legal de FONVIVIENDA para contratación por instrumentos fiduciarios y de la expedición de las resoluciones de incorporación de recursos al capítulo independiente presupuesto de ingresos gastos SGR del Fondo Nacional de Vivienda y las resoluciones de ordenación del gasto con cargo a unos certificados de disponibilidad presupuestal que generaron unos Registros presupuestales que amparan la contratación al Fideicomiso Casa Digna, Vida Digna administrado por Fiduciaria Bogotá. Es decir, los certificados y registros presupuestales a nombre del patrimonio autónomo, son la justificación y el soporte para realizar la contratación de ejecutores e interventores a través del negocio fiduciario.</p> <p>Es de aclarar que los registros presupuestales amparan al patrimonio autónomo Fideicomiso Casa Digna, Vida Digna, encargado de hacer la contratación de ejecutores, interventores y demás personas necesarias, por instrucción del Fideicomitente (FNV), para la ejecución de los recursos del SGR cuya ejecución está en cabeza de Fonvivienda.</p> <p>A partir de lo anterior, fue posible iniciar la contratación de ejecutores e interventores para el cumplimiento de los fines del programa, y sólo hasta la selección de estos se pudo determinar al DESTINATARIO FINAL.</p> <p>Ahora bien, es pertinente que conforme al modelo de ejecución de la política de vivienda mencionada se utilice desde los negocios fiduciarios la figura de "cesión de un documento de crédito a favor de otro" para que el giro de los recursos del SGR se realice al destinatario final como se enuncia en el artículo 27 de la Ley 2056 de 2020. Atendiendo lo anterior, de manera respetuosa someto a consideración la siguiente redacción del Artículo 1.2.12.1.6 la cual incluye una adición dentro del párrafo primero a continuación:</p> <p>"Artículo 1.2.12.1.6. Ejecución del proyecto de inversión por la entidad del orden nacional generadora de la convocatoria o programa. Cuando la entidad ejecutora designada por la instancia que aprobó el proyecto de inversión, según corresponda, sea la entidad del orden nacional generadora de la convocatoria o programa será la responsable de realizar la incorporación de los recursos asignados en su capítulo presupuestal independiente y realizará directamente la ordenación del gasto sobre las apropiaciones que se incorporen al presupuesto de la entidad, desde la cuenta única del Sistema General de Regalías a las cuentas bancarias de los destinatarios finales a través del Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías, conforme las disposiciones contenidas en el Libro 2 del presente Decreto. La entidad ejecutora de los recursos del Sistema General de Regalías deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 37 de la Ley 2056 de 2020, el artículo 1.2.1.2.22 del presente Decreto y demás reglamentación del SGR.</p> <p>Parágrafo 1°. Para efectos del presente Título, el acto administrativo de ordenación del gasto del que trata el párrafo tercero del artículo 37 de la Ley 2056 de 2020, deberá contener como mínimo la identificación del proyecto de inversión orientado a complementar los beneficios otorgados a través de convocatorias o programas del orden nacional aprobado por la instancia, según corresponda, así como el Certificado de Disponibilidad Presupuestal expedido por la entidad designada ejecutora a través del Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías por el monto de recursos aprobados por la instancia correspondiente.</p>	Aceptada	<p>Se acoge, por lo que el párrafo segundo del artículo 1.2.12.1.6. del artículo 20 del proyecto de Decreto quedará así:</p> <p>"Parágrafo 2°. La entidad del orden nacional generadora de la convocatoria o programa adelantará la contratación para la ejecución del proyecto de inversión a través de los negocios fiduciarios que se requiera o que se hayan constituido, cuando aplique y se encuentre habilitada legalmente para ello. Igualmente, cuando la entidad del orden nacional en virtud del desarrollo de su política o sus programas tenga los negocios fiduciarios como mecanismo de ejecución, podrá utilizar la figura de endoso mediante la cual el beneficiario dispuesto en el registro presupuestal autorice el giro al destinatario final de los recursos del Sistema General de Regalías. En todo caso, la entidad del orden nacional generadora de la convocatoria o programa será la responsable de adelantar la ejecución presupuestal y financiera de los recursos del Sistema General de Regalías señalado en el presente artículo."</p>
11	02 de diciembre de 2021	Federación Nacional de Departamentos	<p>Artículo 1o. Modificar el literal g) al artículo 1.2.1.2.5. del Decreto 1821 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>"g) Los proyectos de inversión de los municipios ribereños del Río Grande de la Magdalena y el Canal del Dique, financiados con los recursos de que trata el numeral 6 del artículo 22 de la Ley 2056 de 2020, serán presentados directamente a través de la plataforma informática que el Departamento Nacional de Planeación disponga para el efecto, acompañados de su respectivo concepto de viabilidad en los términos del literal f del artículo 1.2.1.2.8 del presente Decreto, por la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena y el Canal del Dique - Cormagdalena, por los departamentos, previo acuerdo con los municipios del área de influencia o impacto directo que tiene jurisdicción sobre el Río Grande de La Magdalena y el Canal del Dique y que sea beneficiario del proyecto, o por los municipios que tengan jurisdicción sobre el Río Grande de La Magdalena y el Canal del Dique. Adicionalmente deberán hacer entrega del proyecto de inversión registrado, dentro de la plataforma mencionada, a la oficina de planeación, o la dependencia que haga sus veces, de Cormagdalena." previo acuerdo con los municipios que tengan jurisdicción sobre el Río Grande de La Magdalena y el Canal del Dique.</p> <p>Adicionalmente, deberán hacer entrega del proyecto de inversión registrado, dentro de la plataforma mencionada, a la oficina de planeación, o la dependencia que haga sus veces, de Cormagdalena."</p> <p>Las normas que regulan el Sistema General de Regalías no limitan la posibilidad para que los departamentos puedan presentar y ejecutar proyectos en favor de los municipios de la jurisdicción del Río Grande de la Magdalena y el Dique, por lo que se hace necesario ajustar la reglamentación propuesta a la Constitución artículo 31 y a la Ley 2056 en el artículo 22 y el título IV del capítulo I.</p> <p>Adicionalmente, es oportuno afirmar que los departamentos al tener una mayor capacidad institucional instalada y financiera para aportar contrapartidas en la estructuración y ejecución de los proyectos, se logre un impacto mayor en los municipios y población de la jurisdicción de la ribera del Magdalena y del Canal del Dique. Lo anterior, permitirá habilitar la aprobación de proyectos a mayor escala y con mayor impacto regional, para así no atomizar los recursos disponibles.</p>	Aceptada	<p>De acuerdo, se ajusta la redacción para que, conservando los límites de la ley, se posibilite que los departamentos tengan iniciativa previo acuerdo con los municipios. El texto ajustado es el siguiente:</p> <p>"Artículo 1o. Modificar el literal g) al artículo 1.2.1.2.5. del Decreto 1821 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>"g) Los proyectos de inversión de los municipios ribereños del Río Grande de la Magdalena y el Canal del Dique, financiados con los recursos de que trata el numeral 6 del artículo 22 de la Ley 2056 de 2020, serán presentados directamente a través de la plataforma informática que el Departamento Nacional de Planeación disponga para el efecto, acompañados de su respectivo concepto de viabilidad en los términos del literal f del artículo 1.2.1.2.8 del presente Decreto, por la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena y el Canal del Dique - Cormagdalena; por los departamentos, previo acuerdo con los municipios que tienen jurisdicción sobre el Río Grande de La Magdalena y el Canal del Dique, que se encuentren en el área de influencia del proyecto y sean beneficiarios del mismo; o por los municipios que tengan jurisdicción sobre el Río Grande de La Magdalena y el Canal del Dique. Adicionalmente deberán hacer entrega del proyecto de inversión registrado, dentro de la plataforma mencionada, a la oficina de planeación, o la dependencia que haga sus veces, de Cormagdalena."</p>

12	Federación Nacional de Departamentos	<p>Artículo 2o. Adicionar el inciso cuarto al artículo 1.2.1.2.7 del Decreto 1821 de 2020, el cual quedará así: "Las solicitudes de verificación de requisitos para los proyectos de inversión presentados a consideración del OCAD Paz se tramitarán hasta que se aprueben la disponibilidad de los recursos a los que se refiere el artículo 119 de la Ley 1955 de 2019 y el parágrafo tercero del artículo 57 de la Ley 2056 de 2020."</p> <p>La redacción propuesta, elimina la competencia del OCAD PAZ para priorizar y aprobar proyectos, ya que se interpreta que la etapa de verificación de requisitos solo se haría hasta el monto determinado para las distintas líneas establecidas en la Ley 1955 de 2019. Ahora bien, en el entendido de que se busca hacer más efectivo el proceso de la verificación de requisitos en el OCAD PAZ, esta redacción debería aclarar la verificación se surtirá teniendo en cuenta que los proyectos aprobados no hayan superado el límite del monto establecido en artículo 119 de la Ley 1955 de 2019.</p>	No aceptada	<p>La observación no es acogida, la disposición normativa tiende a evitar desgastes administrativos, toda vez que la aprobación de los proyectos de inversión de competencia del OCAD Paz, deben guardar relación con la disponibilidad de caja, lo cual no impide a los miembros del OCAD ejercer las funciones que le son atribuidas, debido a que sin disponibilidad presupuestal tampoco es posible la aprobación de proyectos de inversión.</p> <p>Adicionalmente, la disposición busca cumplir con los principios de eficacia y eficiencia de la administración pública dando trámite de verificación de requisitos a aquellos proyectos de inversión que por tener disponibilidad de recursos tienen la expectativa de cumplir con el ciclo de aprobación.</p>
13	Federación Nacional de Departamentos	<p>Artículo 4o. Modificar el inciso primero y el parágrafo del artículo 1.2.1.2.10. del Decreto 1821 de 2020, los cuales quedarán así: "Artículo 1.2.1.2.10. Reconocimiento de los costos del concepto de viabilidad: El porcentaje que podrán destinar las entidades beneficiarias de que trata el artículo 34 de la Ley 2056 de 2020 de los recursos del Sistema General de Regalías de cada proyecto de inversión para la emisión de los conceptos de viabilidad no podrá exceder los porcentajes presentados a continuación de acuerdo con los rangos de valores de los costos directos, así: (...) Parágrafo. Este reconocimiento no aplicará cuando el concepto de viabilidad sea emitido por parte de un tercero o por una entidad financiera pública del orden nacional o territorial, en virtud de la formulación y estructuración que realizó, o cuando sea requerido al Ministerio o Departamento Administrativo líder del sector en el que se catalogue el proyecto de inversión, al igual que a los casos establecidos en el Capítulo 3 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto. Cuando se trate de Proyectos Tipo, el reconocimiento de que trata el presente artículo no aplicará, teniendo en cuenta que el concepto de viabilidad es emitido por el Departamento Nacional de Planeación de conformidad con el parágrafo 6° del artículo 1.2.1.2.8 del presente Decreto."</p> <p>Las entidades territoriales no son beneficiarias de recursos de funcionamiento del SGR con los cuales anteriormente se cubría parte de los costos en los que incurría la entidad para emitir un concepto de viabilidad, por tal razón el art. 34 de la Ley 2056 de 202 subrogó estos costos con cargo a los recursos de inversión de los proyectos. Así, no permitir el pago del concepto técnico de apoyo para que una entidad viabilice sus propios proyectos, es desconocer no solo lo impartido por la ley, si no el principio de autonomía territorial, así como los costos que genera el recurso humano, técnicos en los que se deberá incurrir para cumplir con el nuevo ciclo de los proyectos donde la viabilidad técnica, legal, administrativa financiera y ambiental recae sobre las entidades territoriales. De no habilitarse esta opción tendrán que salir de los ILCD de cada entidad territorial y muy seguramente se crea un cuello de botella que afecta la aprobación y ejecución de recursos. Este caso, no aplica para entidades del nivel nacional porque éstas sí cuentan con la asignación de los recursos de funcionamiento del SGR.</p>	No aceptada	<p>No se acepta la observación propuesta, con fundamento en lo expuesto en la observación No. 1 en los siguientes términos: La observación presentada no se acepta, toda vez que, si bien es cierto la Ley 2056 de 2020, contemplo la posibilidad de reconocer los costos asociados a la emisión del concepto de viabilidad por parte de las entidades territoriales, no es menos cierto, que existen postulados superiores consagrados en la Constitución Política, para el caso en particular el artículo 128 superior dispone: "ARTICULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas." A efectos de determinar el alcance del vocablo "asignación" es preciso tener en cuenta el análisis que sobre el particular analizó el Concejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil a través del concepto No. 1344 del 10 de mayo de 2001, Consejero Ponente doctor Flavio Augusto Rodríguez Arce, al indicar: "El desarrollo jurisprudencial del término "asignación", puede resumirse así: "con este vocablo genérico se designa en hacienda pública toda cantidad de dinero que se fija y destina al pago de las prestaciones relacionadas con el servicio público oficial", según la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia - sentencia del 11 de diciembre de 1961 -. Por su parte, esta Sala en la Consulta 896 de 1997 sostuvo que "...la prohibición de recibir más de una asignación del tesoro público, está estrechamente relacionada con el ejercicio de empleos en el sector oficial o con el pago de prestaciones provenientes del ejercicio de estos empleos (...) las asignaciones mencionadas en dichas normas comprenden los sueldos, prestaciones sociales y toda clase de remuneración que tenga como fundamento un vínculo o relación laboral con entidades del Estado" "bajo el vocablo asignación queda comprendida toda remuneración que se reciba mientras se desempeña una función". La Corte Constitucional sostiene, que "el término 'asignación' comprende toda clase de remuneración que emane del tesoro público, llámese sueldo, honorario, mesada</p>
14	Federación Nacional de Departamentos	<p>Artículo 5o. Modificar el literal g) al artículo 1.2.1.2.11. del Decreto 1821 de 2020, el cual quedará así: "g) La priorización y aprobación de los proyectos de inversión financiados con recursos de la asignación de los municipios ribereños del Río Grande de la Magdalena y el Canal del Dique, corresponderá a la instancia conformada de acuerdo con el numeral 6 del artículo 22 de la Ley 2056 de 2020. Cualquiera de los miembros de la instancia previo a la priorización y aprobación de los proyectos de inversión y a los ajustes del mismo, con excepción de los que se refieran a cambio de ejecutor, podrán requerir a Cormagdalena como entidad dinamizadora, para que solicite un concepto técnico único sectorial el cual debe ser integral, es decir, incluir los componentes jurídico, técnico, social, ambiental y financiero. El proyecto no podrá ser citado por la instancia hasta no contar con el respectivo concepto. La emisión de este concepto se realizará de conformidad con las disposiciones que para el efecto emita la Comisión Rectora del SGR."</p> <p>La Ley 2056 de 2019, en el parágrafo 4 art. 35 y el parágrafo 1 del art. 57, únicamente hace obligatorio el Concepto Técnico Único Sectorial para los proyectos que se aprueban en el OCAD Regional y OCAD Paz, respectivamente, de tal forma que establecer un requisito adicional para el ciclo de aprobación de los proyectos de la Asignación de los municipios de la jurisdicción del Río Grande de la Magdalena y del Canal del Dique, extralimitando la competencia reglamentaria del Gobierno nacional. En tal sentido, se solicita eliminar este nuevo requisito.</p> <p>Es importante tener en cuenta que la Comisión Rectora en el Acuerdo 4 del 2021, reguló lo referente al Concepto Técnico Único Sectorial sin incluir la asignación de los municipios ribereños del Río Grande de la Magdalena y el Canal del Dique, en razón a lo establecido en la Ley 2056 de 2020.</p>	No aceptada	<p>No se acepta la observación debido a que, es relevante la inclusión de esta modificación porque el Gobierno Nacional, representando en el DNP, requiere contar con un concepto técnico para poder emitir su voto. No está limitada la competencia porque esa instancia se está reglamentando vía decreto en concordancia con el numeral 6 del artículo 22 y el parágrafo 4 del artículo 35 de la Ley 2056 de 2020. Unificar la reglamentación (página 4 considerandos).</p> <p>La observación no se acepta, toda vez, que la introducción de lo dispuesto en el artículo objeto de la observación, tiende a lograr los fines y propósitos del Sistema General de Regalías, en el sentido de contar con proyectos de inversión evaluados por los sectores en aras de lograr ejecuciones lo menos siniestradas posible; adicional a ello lo contenido en el artículo se encuentra enmarcado en la facultad reglamentaria ampliamente expuesta por la Corte Constitucional, al momento de analizar situaciones como la aquí expuesta, donde ha expresado: "la potestad reglamentaria es "... la producción de un acto administrativo que hace real el enunciado abstracto de la ley ... [para] encauzarla hacia la operatividad efectiva en el plano de lo real". Tal facultad se concreta en la expedición de las normas de carácter general que sean necesarias para la cumplida ejecución de la ley. Toda facultad de regulación que tenga como contenido expedir normas para la cumplida ejecución de las leyes, pertenece, en principio, por atribución constitucional, al Presidente de la República, sin necesidad de que la ley así lo determine en cada caso. Dentro del sistema de fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, la potestad reglamentaria tiene un lugar propio. Por virtud de ella el Presidente de la República expide normas de carácter general, subordinadas a la ley y orientadas a permitir su cumplida aplicación. Tales</p>

15	Federación Nacional de Departamentos	<p>Artículo 6o. Modificar el inciso quinto y adicionar los párrafos 3o, 4o, 5o y 6o al artículo 1.2.1.2.22 del Decreto 1821 de 2020 en el siguiente sentido: "Artículo 1.2.1.2.22. Ejecución de proyectos de inversión.(...) La instancia correspondiente que aprueba el proyecto de inversión registrará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de los términos previstos en el presente artículo, la liberación automática de recursos en el Banco de Proyectos de Inversión del Sistema General de Regalías e informará de dicho registro en este mismo término a la entidad designada como ejecutora y a la entidad designada para la contratación de la interventoría, cuando aplique. El trámite de dicho registro y su información a las entidades antes señaladas no impide la ocurrencia de la liberación automática de los recursos de la que trata el artículo 37 de la Ley 2056 de 2020. (...) Párrafo 3o. En el evento en que haya operado la liberación automática de recursos de la que trata el artículo 37 de la Ley 2056 de 2020, las entidades designadas como ejecutoras definirán la forma en que serán resueltas las obligaciones que se hayan asumido. En todo caso, estas no podrán ser atendidas con fuentes de recursos provenientes del Sistema General de Regalías (SGR), con excepción del reconocimiento de costos de estructuración y de la emisión del concepto de viabilidad los que se refiere el párrafo 1o del artículo 33 y el inciso tercero del artículo 34 de la Ley 2056 de 2020, respectivamente.</p> <p>Cuando el proyecto de inversión objeto de liberación automática ya tenga ejecución presupuestal en el Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías (SPGR), le corresponde a la entidad ejecutora realizar las modificaciones en su capítulo presupuestal independiente y las reducciones que se requieran en el SPGR; en consecuencia, la secretaria técnica u oficina de planeación, o la que haga sus veces, de la entidad o instancia que aprobó el proyecto de inversión, reducirá la asignación presupuestal en dicho sistema. <u>„Dentro del mes siguiente a la expedición del presente decreto, el SPGR implementará los controles necesarios en su plataforma para alertar a la entidad ejecutora del proyecto de inversión sobre la liberación automática de los recursos cuando así aplique.</u></p> <p>La gestión aquí señalada no impide la ocurrencia de la liberación automática de los recursos de que trata el artículo 37 de la Ley 2056 de 2020, por lo tanto, no se podrá adelantar actuaciones presupuestales en el SPGR. No obstante, los recursos sobre los que opere la liberación automática solo podrán ser utilizados nuevamente, una vez se haya realizado la reducción presupuestal en este sistema y el proyecto de inversión esté en estado desaprobado en el Banco de Proyectos de Inversión del Sistema General de Regalías. La entidad ejecutora adelantará las actuaciones administrativas y las registrará en el aplicativo de seguimiento dispuesto por el Departamento Nacional de Planeación, cuando aplique.</p> <p>Con el fin de que la normativa propuesta funcione es necesario que se incorporen las modificaciones al régimen contractual que</p>	No aceptada	<p>El Sistema General de Regalías no modificó las normas de contratación pública, por lo que se deberá dar aplicación a lo que señale el Estatuto General de Contratación.</p> <p>Por su parte, no deberían llevarse a cabo por el ejecutor actuaciones contractuales o que comprometan el presupuesto del proyecto de inversión sin que se haya expedido el acto administrativo que apertura los procesos de selección o acto administrativo unilateral que decreta el gasto con cargo a los recursos asignados al proyecto de inversión, por lo que no es objeto de reglamentación la solución a los problemas que conlleve a asunción de obligaciones que se hayan asumido por fuera de los procedimientos señalados en las normas.</p> <p>Adicionalmente, la Ley 2056 de 2020 estableció a través del artículo 37, una consecuencia para la omisión del ejecutor de llevar a cabo las obligaciones que devienen de su designación, sin señalar excepciones como las propuestas en el comentario.</p>
16	Federación Nacional de Departamentos	<p>Artículo 7o. Adicionar el artículo 1.2.1.2.29 al Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1821 de 2020, así:</p> <p>"Artículo 1.2.1.2.29. Condiciones para la designación del ejecutor. Para efectos de la acreditación de los criterios señalados en el artículo 169 de la Ley 2056 de 2020 para la designación de la entidad ejecutora y la instancia encargada de contratar la interventoría, cuando aplique, la entidad que presentó el proyecto será la responsable de garantizar que se cumplan dichos criterios, estableciendo su buen desempeño, con base en la metodología que para el efecto defina el Departamento Nacional de Planeación – DNP conforme lo dispone el mencionado artículo 169 la cual incluirá, como mínimo, la clasificación y ponderación de la entidades ejecutoras de los recursos del SGR, por rangos, frente a sus capacidades institucionales, administrativas y financieras para desarrollar los proyectos financiados con estos recursos. Cuando la entidad propuesta para la ejecución del proyecto no haya sido objeto de medición de desempeño en los dos años inmediatamente anteriores, no se requerirá la acreditación del adecuado desempeño.</p> <p>Párrafo. Para el caso de las convocatorias para la Asignación de Ciencia, Tecnología e Innovación, la Asignación Ambiental y el 20% del mayor recaudo para la conservación de las áreas ambientales estratégicas y la lucha nacional contra la deforestación, el OCAD podrá tener en cuenta la acreditación del adecuado desempeño determinado conforme la metodología señalada en el presente artículo.</p> <p>Cuando la entidad que se presente a la convocatoria no haya sido objeto de medición de desempeño en los dos años inmediatamente anteriores, no se requerirá la acreditación del adecuado desempeño.</p> <p>Párrafo Transitorio. Lo dispuesto en este artículo se aplicará a partir de la publicación anual de resultados de entidades con adecuado desempeño por el Departamento Nacional de Planeación -DNP en los términos del artículo 1.2.10.2.1. del presente Decreto."</p> <p>Conforme a lo establecido en el art. 56 de la Ley 2056 de 2020, es el OCAD de CTel quien aprueba los términos de referencia y su contenido. Por tanto, es este cuerpo colegiado quien debe determinar las condiciones, términos y requisitos de eficacia y conveniencia para garantizar la libre e igual concurrencia de participantes a cada convocatoria y que garantice el principio de transparencia, así pues, exigir un requisito adicional para ciertos participantes viola el principio de igualdad y contradice las competencias otorgadas en la Ley al OCAD.</p>	No aceptada	Se considera importante proporcionar al Sistema elementos de juicio a través de diferentes insumos técnicos con el fin de que las diferentes instancias puedan designar de manera adecuada los ejecutores de los proyectos de inversión en atención a la ejecución de recursos públicos.

17	Federación Nacional de Departamentos	<p>Artículo 8o. Adicionar el artículo 1.2.1.2.30. al Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1821 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 1.2.1.2.30. Término para publicación y registro del acto administrativo de aprobación. La secretaría técnica, secretaría de planeación o la que haga sus veces de la entidad o instancia que aprobó el proyecto de inversión con cargo a recursos del Sistema General de Regalías, según corresponda, deberán publicar el acto administrativo de aprobación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la aprobación del proyecto de inversión, conforme a lo previsto en la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Dentro del mismo término señalado en el presente artículo, se deberá realizar el registro de la publicación del acto administrativo de aprobación por la secretaría técnica, secretaría de planeación o la que haga sus veces de la entidad o instancia que aprobó el proyecto de inversión con cargo a recursos del Sistema General de Regalías, según corresponda, en el Banco de Proyectos de Inversión o el aplicativo dispuesto por el Departamento Nacional de Planeación para este fin y realizar el cargue de la evidencia correspondiente. En caso de no efectuarse la publicación del acto administrativo de Aprobación en la oportunidad prevista en el presente artículo, el término previsto en el artículo 37 de la Ley 2056 de 2020 y en los artículos 1.2.1.2.22 y 1.2.1.2.23 del presente Decreto para la liberación automática de recursos, iniciará a partir del vencimiento del término establecido en el presente artículo.</p> <p>Cuando en un proyecto concurren distintas fuentes de financiación o instancias de aprobación, el plazo señalado en este artículo se contará a partir de la publicación del último acto administrativo de aprobación."</p> <p>Es oportuno modificar el presente artículo, con el ánimo de precisar y dejar explícitamente delimitado que las entidades territoriales no expiden acuerdo de aprobación, si no actos administrativos, y estos serán la herramienta para adelantar estos procedimientos.</p>	No aceptada	<p>La norma se esta refiriendo de manera general al acto administrativo, sin hacer mención a la especificidad de que puedan tomar los actos administrativos a partir de la autoridad que emanen, pues esta es la denominación genérica para los instrumentos jurídicos en el que se reflejen las decisiones de las entidades o instancias competentes.</p>
18	Federación Nacional de Departamentos	<p>Artículo 9o. Modificar los incisos segundo y tercero del artículo 1.2.2.2.1 del Decreto 1821 de 2020, los cuales quedarán así:</p> <p>"Para la aprobación de los proyectos de inversión y los ajustes, salvo el relacionado con cambio de ejecutor, con cargo la Asignación para la Inversión Regional en cabeza de las regiones y previo a la etapa de priorización del proyecto de inversión, la Secretaría Técnica de los Órganos Colegiados de Administración y Decisión de la Asignación para la Inversión Regional en cabeza de las regiones solicitará al Ministerio o al Departamento Administrativo rector del sector en el que se clasifique el proyecto de inversión o a la entidad que estos designen, dentro de 2 días hábiles siguientes a la viabilización del proyecto de inversión, o a la solicitud de la entidad que lo presente, un concepto técnico único sectorial, el cual debe ser integral, es decir, debe incluir los componentes jurídico, técnico, social, ambiental y financiero, según lo indicado en el parágrafo cuarto del artículo 35 de la Ley 2056 de 2020. Para el efecto, la Secretaría Técnica de los OCAD Regionales, atendiendo la especialidad de cada sector de inversión, solicitará el concepto al respectivo sector en el que se clasifique el proyecto de inversión. El Departamento Nacional de Planeación emitirá el concepto en aquellos casos en los cuales se utilicen Proyectos Tipo."</p> <p>En caso de que la viabilidad del proyecto de inversión sea requerida a un Ministerio o Departamento Administrativo, el concepto técnico único sectorial solicitado por la Secretaría Técnica y la viabilidad se expedirán en un mismo documento, siguiendo los lineamientos que para el efecto establezca la Comisión Rectora."</p> <p>La etapa de priorización según la Resolución 1487 de 2021, requiere para la aplicación de su metodología que el Concepto Único Sectorial, por tanto, es necesario que previo a esta etapa ya se halla surtido la solicitud de que trata el artículo propuesto. Se hace importante definir la naturaleza jurídica del documento mediante el cual la instancia competente emite el concepto de viabilidad (con relación si es un Acto administrativo o no).</p>	No aceptada	<p>De acuerdo con las competencias atribuidas a la Comisión rectora, resulta oportuno mencionar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2056 de 2020, corresponde a la Comisión regular lo relacionado con el funcionamiento de los OCAD REGIONALES, para lo cual en desarrollo de dicha competencia expidió el acuerdo Único, el cual en su artículo 2.2.1. Literal C, numeral 1, dispuso el término de solicitud del CTUS a cargo de las Secretarías técnicas, lo que hace inferir que efectivamente la propuesta contenida en el inciso segundo ya se encuentra prevista en el instrumento normativo que corresponde.</p> <p>En el mismo sentido le compete a la Comisión Rectora desarrollar lo relacionado con la Emisión de los CTUS, el cual en el instrumento normativo referenciado reguló lo relacionado según las fuentes en las cuales es precedente.</p>
19	Federación Nacional de Departamentos	<p>Artículo 12o. Adicionar los incisos quinto y sexto al artículo 1.2.4.2.1. del Decreto 1821 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>"Para la emisión del concepto técnico único sectorial para la aprobación de proyectos de inversión o ajustes, financiados con los recursos de competencia del OCAD Paz, se deberán atender los requisitos del sector adoptados por la Comisión Rectora; entre tanto esta los adopta, se tendrán en cuenta los que el Departamento Nacional de Planeación publique en su página web para el efecto. En todo caso, el concepto técnico único sectorial deberá ser integral, es decir, incluir los componentes jurídico, técnico, social, ambiental y financiero."</p> <p>Parágrafo transitorio. La Comisión Rectora deberá adoptar los requisitos de que trata el presente artículo en el primer trimestre del año 2022.</p> <p>En todos los casos para la aprobación de proyectos de inversión o ajustes, se deberán seguir los requisitos que se establezcan por la Comisión Rectora.</p> <p>Con el ánimo de garantizar la seguridad jurídica de las normas que regulan el trámite de los proyectos, es necesario que la Comisión Rectora regule el tema propuesto de manera rápida para no continuar con normas transitorias.</p>	No aceptada	<p>Respecto a eliminar la excepción de que los ajustes relacionados con cambio de ejecutor no requieren Concepto técnico único sectorial, y que se encuentra en el texto del proyecto de decreto publicado para observaciones, se aclara que la inclusión de esta excepción se da toda vez que para el cambio de ejecutor no se considera necesario contar con un pronunciamiento sectorial para la toma de la decisión.</p> <p>Por otra parte, el CTUS se expide examinando o analizando el proyecto de inversión directamente y sus características técnicas, jurídicas, financieras, etc; por lo que el estudio no se desarrolla sobre el posible designado ejecutor del mismo. Así las cosas, el CTUS no es el instrumento técnico correcto para analizar la viabilidad o idoneidad del designado ejecutor o su cambio.</p> <p>Respecto al parágrafo transitorio propuesto, se considera improcedente establecer un término para la adopción de los requisitos por parte de la Comisión Rectora, toda vez que la dinámica para su adopción depende del trabajo articulado con los diferentes ministerios y departamentos administrativos, quienes son los responsables de fijar los requisitos de acuerdo a las normas sectoriales que los rigen y realizar la solicitud de adopción a la Comisión Rectora, para el efecto la Secretaría Técnica de la Comisión Rectora emitió circular 027-4 de 2021 a través de la cual se definió el procedimiento para la adopción y se</p>

20	Federación Nacional de Departamentos	<p>Artículo 18°. Adiciónese el artículo 1.2.10.1.10 al Capítulo 1 del Título 10 a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1821 de 2020 adicionado por el Decreto 804 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1.2.10.1.10. Cobro de sumas a favor del Sistema General de Regalías. El Departamento Nacional de Planeación en su calidad de administrador del Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control (SSEC) llevará a cabo las actuaciones encaminadas a lograr el cobro efectivo de las sumas que se adeuden a favor del Sistema General de Regalías en razón de los actos administrativos proferidos en el marco de las medidas sancionatorias impuestas por el SSEC, de conformidad con lo señalado en el artículo 112 y siguientes de la Ley 1530 de 2012 y el artículo 163 de la Ley 2056 de 2020.</p> <p>El Departamento Nacional de Planeación rendirá un informe a la Comisión Rectora sobre el cobro efectivo de las sumas, como parte de la emisión del concepto no vinculante de que trata el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 2056 de 2020 o cuando les sea solicitado.</p> <p>La Comisión Rectora con el fin de llevar a cabo sus funciones en materia presupuestal del SGR, conozca de antemano la gestión del cobro de esta nueva fuente de ingresos del sistema.</p>	Aceptada	<p>Se acepta parcialmente el comentario y se modifica la redacción del artículo 18 propuesto, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 1.2.10.1.10. Cobro y descuento de sumas a favor del Sistema General de Regalías. El Departamento Nacional de Planeación en su calidad de administrador del Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control llevará a cabo las actuaciones encaminadas a lograr el cobro y descuento efectivo de las sumas que se adeuden a favor del Sistema General de Regalías, en razón de los actos administrativos proferidos en el marco de las medidas sancionatorias impuestas por el SSEC, los cuales deben ser reintegrados a la Cuenta Única del SGR, de conformidad con lo señalado en el artículo 112 y siguientes de la Ley 1530 de 2012 y los artículos 163 y 211 de la Ley 2056 de 2020.</p> <p>El cobro al que se refiere el inciso anterior, se regirá por las reglas previstas en el Título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por el procedimiento administrativo coactivo previsto en el Estatuto Tributario y, en su defecto, el Código General del Proceso.</p> <p>El Departamento Nacional de Planeación rendirá un informe a la Comisión Rectora sobre</p>
21	Federación Nacional de Departamentos	<p>Artículo 20o. Adicionar el Título 12 a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1821 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1.2.12.1.1. Ciclo de los proyectos de los proyectos de inversión. Los proyectos de inversión orientados a complementar los beneficios otorgados a través de convocatorias o programas del orden nacional con cargo a las Asignaciones Directas, la Asignación para Inversión Local y la Asignación para la Inversión Regional a los que se refiere el artículo 23 de la Ley 2072 de 2020, atenderán el ciclo de los proyectos de inversión definido en el artículo 31 de la Ley 2056 de 2020 y <u>las normas que lo reglamenten ten.</u></p> <p>Consideramos pertinente aclarar que la referencia debe ser al artículo 31 de la Ley 2056 y no al art. 14 de la misma ley que se refiere al ciclo de las regalías, sin que este guarde concordancia con las condiciones, características y ciclo que debe cumplir un proyecto de inversión. Adicionalmente se sugiere eliminar la referencia exacta al artículo del Decreto reglamentario toda vez que técnicamente el ciclo de los proyectos se desarrolla en varios artículos del Decreto (nombrar/relacionar) e incluso deben seguir los requisitos y procedimientos que establezca la Comisión Rectora para la aprobación de proyectos que se financian o cofinancian con recursos del SGR.</p> <p>La potestad reglamentaria de este decreto se estaría extralimitando en regular temas que no son propios del sector de regalías, cuando estos son propios del ministerio o del sector de inversión rector, por tanto, se solicita eliminar el parágrafo.</p>	Aceptada	<p>Se acoge, por lo que el artículo 1.2.12.1.1. del artículo 20 del proyecto de Decreto quedará así:</p> <p>"Artículo 1.2.12.1.1. Ciclo de los proyectos de inversión. Los proyectos de inversión orientados a complementar los beneficios otorgados a través de convocatorias o programas del orden nacional con cargo a las Asignaciones Directas, la Asignación para Inversión Local y la Asignación para la Inversión Regional a los que se refiere el artículo 23 de la Ley 2072 de 2020, atenderán el ciclo de los proyectos de inversión definido en el artículo 31 de la Ley 2056 de 2020 y las normas que lo reglamenten.</p> <p>Parágrafo 1°. Los ministerios o departamentos administrativos rectores del ramo respectivo o sus entidades adscritas o vinculadas, en los que se realice la convocatoria o programa del orden nacional podrán determinar la aplicación de requisitos propios al programa o convocatoria que se deberán cumplir para la estructuración de los proyectos de inversión a los que se refiere el presente título.</p> <p>Parágrafo 2°. La viabilidad de los proyectos de inversión orientados a complementar los beneficios otorgados a través de convocatorias o programas a las que se refiere el presente Título, será emitida por la entidad del orden nacional generadora de la respectiva</p>
22	Federación Nacional de Departamentos	<p>Sobre le artículo 1.2.12.1.2.</p> <p>Se sugiere al Gobierno nacional revisar con detenimiento el alcance y operatividad de la propuesta de artículo y en general de todo el contenido en el Título 12 a la Parte 2 del Libro 1 del proyecto del decreto, pues por principio general según lo establece el artículo 34 de la Ley 2056 de 2020 que hace parte del ciclo de los proyectos, para "los proyectos cofinanciados con recursos del Presupuesto General de la Nación, la viabilidad de los proyectos estará a cargo de los Ministerios o Departamentos Administrativos del sector en que se clasifique el proyecto de inversión, o la entidad que aquel designe". Así pues, se entiende que los proyectos de inversión en cuyo cierre financiero se incluyan recursos de la nación, como es el caso de las convocatorias o beneficios otorgados por el gobierno nacional, lo primero que debería surtir es la viabilidad que otorgaría "la entidad de la orden nacional generadora", para que posteriormente las instancias respectivas puedan priorizar y aprobar el proyecto. Así las cosas, no sería posible que exista un acto administrativo de aprobación de un proyecto sin que exista la viabilidad de la entidad del orden nacional que lidera el sector de inversión.</p> <p>De otra parte, es necesario tener en cuenta que las entidades territoriales no se pronuncian a través de acuerdos por tanto se sugiere que todo tipo de reglamentación se refieran siempre al acto administrativo de aprobación del proyecto.</p> <p>Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos de aprobación se refieren al proyecto de inversión y en tal caso la reglamentación debe aclarar que para estos casos solo se referirá a la aprobación de recursos del SGR con el fin de eliminar la incertidumbre que pueda tener la instancia respectiva al aprobar un proyecto de inversión sin que se tenga certeza de la disponibilidad de recursos para garantizar el cierre financiero.</p> <p>Ahora bien, conforme el parágrafo 3 del artículo 37 de la Ley 2056, operará la liberación automática de los recursos contados los 6 meses a partir de la publicación del acuerdo de aprobación del proyecto, sin que se expida el acto administrativo que ordena la apertura del proceso de selección por parte del ejecutor designado; sin embargo, el artículo aquí propuesto al partir de la premisa de que ya existe dicho acuerdo de aprobación (el cual debe ser publicado a los 10 días de expedido), no contempla o empalma el ciclo del proyecto y los tiempos que puede tomar la convocatoria para que efectivamente el ejecutor designado expida el acto de apertura del proceso de selección.</p> <p>En términos generales, se hace necesario reconsiderar el proceso con el fin de que operativamente los recursos de regalías puedan analarcar y utilizar eficientemente otras fuentes de recursos. En este sentido posiblemente esta la reglamentación deha contemplar que</p>	Aceptada	<p>Se acepta parcialmente, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En lo relativo a la viabilidad del proyecto de inversión se incluye un parágrafo 2°, al artículo 1.2.12.1.1 de acuerdo con el comentario anterior. 2. Respecto a la denominación del documento de aprobación, se acoge la propuesta. Por lo cual se acoge este comentario. 3. En cuanto a los términos para la liberación automática, una vez aprobado el proyecto se puede designar como ejecutor a la entidad del orden nacional generadora de la convocatoria o a una entidad diferente a esta, en el último caso, se deberá expedir un convenio interadministrativo entre la entidad ejecutora y la del orden nacional. En todo caso, se deberá expedir el acto administrativo que decreta el gasto en los términos legales señalados en el parágrafo tercero del artículo 37 de la Ley 2056 de 2020. Por lo cual no se acoge este comentario.

23	Federación Nacional de Departamentos	<p>Artículo 1.2.12.1.5. Convenio interadministrativo o documento de acuerdo para la ejecución del proyecto de inversión. Cuando la entidad ejecutora designada sea diferente a la entidad del orden nacional generadora de la convocatoria o programa, estas podrán suscribir un convenio interadministrativo o documento de acuerdo que contendrá como mínimo: i) las actividades a cargo de cada una de las partes, en el marco del convenio o programa, ii) que la ejecución presupuestal y financiera a través del SPGR estará a cargo de la entidad designada como ejecutora y iii) los requisitos para el giro de los recursos, entre los cuales se encontrarán los documentos soporte de la ejecución del proyecto de inversión.</p> <p>La entidad ejecutora de los recursos del Sistema General de Regalías deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 37 de la Ley 2056 de 2020, el artículo 1.2.1.2.22 del presente Decreto y demás reglamentación del SGR.</p> <p>Parágrafo. Para la ejecución de los recursos, la entidad ejecutora designada por la instancia que aprobó el proyecto de inversión, deberá incorporar los recursos asignados en su capítulo presupuestal independiente y expedir el acto administrativo unilateral que ordena el gasto con cargo a los recursos del proyecto. Asimismo, sobre las apropiaciones que se incorporan al presupuesto de la entidad, será la responsable de realizar directamente la ejecución presupuestal, financiera y la ordenación del gasto desde la cuenta única del Sistema General de Regalías a las cuentas bancarias de los destinatarios finales a través del Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías, conforme las disposiciones contenidas en el Libro 2 del presente Decreto.</p> <p>El presente artículo limita la potestad contractual de las entidades tanto del nivel nacional como territorial que podrían hacerlo según el objeto o necesidades de las partes.</p>	No aceptada	<p>No se acoge, teniendo en cuenta que quien elabora la convocatoria o programa es la entidad del orden nacional (esta contrata a quienes entregan los bienes o servicios que son los productos finales) y en este evento (Convenio interadministrativo) el ejecutor designado será una entidad diferente a ella, por lo que se debe celebrar un convenio interadministrativo con el propósito de definir y coordinar los aspectos relativos a la ejecución presupuestal y financiera de los recursos que fueron aprobados a través de un proyecto de inversión para complementar los beneficios que se otorguen a través de las convocatorias o programas. Además, no se limita a que las partes puedan establecer obligaciones adicionales pues estos son los mínimos que deben contener dichos Convenios Interadministrativos.</p>
24	Federación Nacional de Departamentos	<p>Artículo 23o. Adicionar el artículo 2.1.1.3.17 al Capítulo 3 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1821 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2.1.1.3.17. Destinatario final. En desarrollo de lo establecido en el artículo 27 de la Ley 2056 de 2020, el destinatario final corresponde a la persona natural o jurídica que sea contratada por los órganos y demás entidades designadas como ejecutoras de recursos del Sistema General de Regalías, encargada de suministrar los bienes y/o servicios con el fin de desarrollar las actividades del proyecto de inversión financiado con recursos del SGR, conforme el acto administrativo que decreta el gasto o el que haga sus veces. En todo caso, el destinatario final en el Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías deberá corresponder al tercero beneficiario del compromiso presupuestal del gasto.</p> <p>Parágrafo 1o. Cuando la ejecución de los recursos corresponda al pago del servicio de la deuda derivada de operaciones de crédito público con cargo a las Asignaciones Directas de las que tratan los artículos 42 y 193 de la Ley 2056 de 2020 y aquellas que fueron celebradas bajo los artículos 40 y 133 de la Ley 1530 de 2012, el artículo 131 de la Ley 2159 de 2021 o al pago de los préstamos de corto plazo o de las operaciones de financiamiento del Adelanto Paz de las que tratan los artículos 1.2.4.3.7. y 1.2.4.3.8. del presente Decreto, el destinatario final corresponderá al acreedor del préstamo.</p> <p>Parágrafo 2o. Cuando la entidad ejecutora cuente con la capacidad técnica, legal, administrativa y financiera de producir o proveer directamente bienes o servicios contemplados dentro de las actividades del proyecto de inversión financiado con recursos del Sistema General de Regalías, podrá concurrir como ejecutor, prestador del bien y servicio y por tanto, como destinatario final, en los términos establecidos en el artículo 2.1.1.3.18 del presente Decreto.</p> <p>Parágrafo 3o. Cuando se requiera dar aplicación al artículo 91 de la Ley 1474 de 2011 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, la entidad designada como ejecutora solo podrá ejecutar el proyecto de inversión a través de un negocio fiduciario. La entidad designada como ejecutora incorporará los recursos asignados del SGR en su capítulo presupuestal independiente. Para efectos del presente parágrafo, el destinatario final corresponderá al negocio fiduciario.</p> <p>Parágrafo 4o. El destinatario final no podrá corresponder a órganos del Sistema General de Regalías, entidades del orden nacional del nivel central, entidades territoriales u otras entidades que no tengan dentro de su misionalidad producir o proveer directamente bienes o servicios que se hayan contemplado dentro de las actividades del proyecto de inversión.</p> <p>Parágrafo transitorio. Para el caso de pago a subsidios económicos otorgados en el marco del artículo 2o del Decreto Legislativo 574 de 2020, el destinatario final corresponderá a quien se le otorgue el beneficio en virtud de las distribuciones realizadas por el Ministerio de Minas y Energía.</p> <p>Teniendo en cuenta el objeto del artículo es necesario incorporar la definición de destinatario final en el caso de las operaciones de</p>	No aceptada	<p>No se acoge teniendo en cuenta que la disposición contenida en el artículo 131 de la Ley 2159 de 2021 es de carácter transitorio pues rige del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021 por lo que su reglamentación se encuentra incluida en el proyecto de decreto "Por el cual se adiciona el Título 13 a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías, en lo relativo a las normas transitorias de las operaciones de crédito público con cargo a la Asignación para la Inversión Regional - Artículo 131 Ley 2159 de 2021", en que se establece en el artículo 1.2.13.1.5. el procedimiento para que el ejecutor de los recursos realice la asignación, incorporación y pago de las operaciones de crédito público. En caso de que el ejecutor sea la entidad financiera debe ordenar el pago del servicio de la deuda a nombre propio, en calidad de destinatario final a través del SPGR, si el ejecutor es una entidad diferente a la financiera, deberá realizar la ordenación del pago de las obligaciones financieras que apalancaron la operación de crédito público a través del SPGR.</p>
25	Federación Nacional de Departamentos	<p>Artículo 25o. Modificar el artículo 2.1.1.9.7 del Decreto 1821 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>*Artículo 2.1.1.9.7. Homologación de conceptos de gasto a 31 de diciembre de 2020. La homologación de los conceptos de gasto para los proyectos de inversión registrados a 31 de diciembre de 2020 se les aplicará la homologación automática predeterminada en el Banco de Proyectos de Inversión del Sistema General de Regalías por parte del administrador de este sistema hasta el 31 de diciembre de 2021.</p> <p>El artículo 205 de la Ley 2056 de 2020 ya establece los conceptos de gasto y el Sistema de información debería aplicarlo de manera automática evitando incluso posibles errores y las cargas que se derivan de los procesos manuales.</p>	No aceptada	<p>Si bien el artículo 205 de la Ley 2056 de 2020 definió la homologación para los conceptos de gasto modificados por el artículo 361 de la Constitución Política, no estableció que fuera una homologación automática del aplicativo. No obstante, la herramienta SUIFP-SGR se parametrizó teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 205 de la Ley 2056 de 2020 y de forma indicativa visualiza una homologación que el responsable del registro de la información en el aplicativo puede confirmar. Como se encuentra previsto en el artículo 9 de la Ley 2056, el DNP es el administrador de la herramienta, no obstante, esto no implica que sea responsable de la información que registran los usuarios.</p>

26		Federación Nacional de Departamentos	<p>Artículo 26o. Adicionar el artículo 2.1.1.9.8 al Capítulo 9 del Título 1 de la Parte 1 del Libro2 del Decreto 1821 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 2.1.1.9.8. Saldos de recursos de fortalecimiento de las oficinas de planeación y de las secretarías técnicas de los Órganos Colegiados de Administración y Decisión municipales, departamentales, regionales, de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Cormagdalena. Las entidades territoriales ejecutoras de recursos de fortalecimiento de las oficinas de planeación y las secretarías técnicas de los Órganos Colegiados de Administración y Decisión municipales, departamentales, de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Cormagdalena que cuenten con saldos no ejecutados derivados de la liquidación de contratos celebrados antes del 31 de diciembre de 2020, deberán liberar dichos recursos en el Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías (SPGR) para disposición de la Comisión Rectora del SGR. La Comisión Rectora del Sistema General de Regalías definirá la destinación y distribución mediante acto administrativo de estos saldos, de acuerdo con la información contenida en el SPGR.</p> <p>Asimismo, aquellos saldos no ejecutados derivados de la liquidación de contratos celebrados antes del 31 de diciembre de 2020 con recursos de fortalecimiento de las oficinas de planeación y las secretarías técnicas de los Órganos Colegiados de Administración y Decisión municipales, departamentales, regionales, de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Cormagdalena que se encuentren en cuentas maestras, deberán ser reintegrados a la cuenta única del SGR junto con los rendimientos financieros generados de todos los recursos asignados, conforme a los lineamientos expedidos por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional. Una vez expedido el decreto de Cierre del Presupuesto del Sistema General de Regalías de cada bienio, la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías definirá la destinación y distribución mediante acto administrativo de los saldos no ejecutados.</p> <p>Parágrafo. Los saldos no ejecutados derivados de la liquidación de contratos celebrados antes del 31 de diciembre de 2020 con recursos de fortalecimiento de las secretarías técnicas de los Órganos Colegiados de Administración y Decisión Regionales deberán ser liberados en el SPGR por la entidad territorial ejecutora e informados a la Comisión Rectora del SGR para que realice la reasignación de recursos conforme las competencias establecidas en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 2056 de 2020.</p> <p>En primer lugar, según lo establecido en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 2056 de 2020 es competencia de la Comisión Rectora adelantar la asignación de recursos de funcionamiento, por tanto, es una facultad reglamentaria de este decreto asignar los recursos de funcionamiento.</p> <p>Otro punto, es que los recursos que se liberan corresponden al funcionamiento de las secretarías técnicas que se operaban los recursos de los antiguos fondos regionales y que la misma Ley 2056 homologa a la Asignación de Inversión Regional del 60%, que ahora en su ciclo completo son responsabilidad de los alcaldes o gobernadores y en tal sentido no puede deducirse que estos saldos sin ejecutar corresponde a las nuevas Secretaria Técnicas creadas con ocasión de una nueva fuente de recursos bajo la Ley 2056 de 2020.</p>	No aceptada	<p>Con relación al comentario, es preciso señalar que, los recursos a los que hace referencia el inciso tercero del parágrafo transitorio 2° artículo 2.1.1.8.5, corresponde a aquellos saldos sin comprometer de los recursos para el fortalecimiento de las oficinas de planeación y/o las secretarías técnicas de los Órganos Colegiados de Administración y Decisión municipales, departamentales, de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Cormagdalena que a 31 de diciembre de 2020 se encontraban en el SPGR, los cuales ya fueron incorporados en la bolsa general del funcionamiento del SGR.</p> <p>Ahora bien, respecto al inciso primero del parágrafo transitorio 2° artículo 2.1.1.8.5, el cual hace referencia a los saldos comprometidos y no pagados de recursos destinados al fortalecimiento de las oficinas de planeación y/o las secretarías técnicas de los Órganos Colegiados de Administración y Decisión municipales, departamentales, de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Cormagdalena que fueron incluidos por cada entidad territorial como disponibilidad inicial en el bienio 2021-2022; se identificó un vacío, dado que no existe una disposición que defina qué sucede con los saldos que no se ejecuten de la liquidación de los contratos amparados con los saldos comprometidos, por lo cual, la propuesta de artículo busca que las entidades territoriales puedan liberar de su presupuesto aquellos saldos que no van a ser utilizados.</p>
27	02 de diciembre de 2021	Omar Felipe Rangel Martínez	<p>Es preciso modificar la redacción del artículo 7, toda vez que los artículos que establecen los criterios para la designación de ejecutor corresponden al parágrafo 3° del artículo 6°, el parágrafo 2° del artículo 37 y el parágrafo 1° del artículo 108 de la Ley 2056 de 2020, los cuales se encuentran citados en la parte considerativa del proyecto de decreto, por lo que en este artículo se cita la Ley 2056 en general y no se repiten los artículos nuevamente.</p> <p>Igualmente, se considera necesario extender la obligación de garantizar los criterios de designación a las entidades o instancias encargadas de la aprobación de los proyectos de inversión, toda vez que son aquellas quienes definen de forma definitiva quienes va a ser los ejecutores y las instancias de contratación de la interventoría.</p> <p>Asimismo, se sugiere modificar la redacción respecto de "la clasificación y ponderación de las entidades ejecutoras", contenida en el texto del proyecto de decreto, por "la clasificación de las entidades ejecutoras, de acuerdo con las diferencias de sus capacidades administrativas y financieras, y el resultado de la medición en adecuado desempeño.", con el fin de armonizarlo con las disposiciones de la Ley 2056.</p> <p>Así las cosas, la propuesta de ajuste corresponde a la siguiente:</p> <p>Artículo 7°. Adicionar el artículo 1.2.1.2.29 al Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1821 de 2020, así:</p> <p>"Artículo 1.2.1.2.29. Condiciones para la designación del ejecutor. Para efectos de la acreditación de los criterios señalados en la Ley 2056 de 2020, para la designación de la entidad ejecutora y la instancia encargada de contratar la interventoría, cuando aplique, la entidad que presenta el proyecto así como la entidad o instancia que lo aprueba serán los responsables de garantizar que se cumplan dichos criterios, de conformidad con la metodología de adecuado desempeño, que para el efecto defina el Departamento Nacional de Planeación – DNP-, conforme lo dispone el artículo 169 de la citada ley, la cual incluirá, como mínimo, la clasificación de las entidades ejecutoras, de acuerdo con las diferencias de sus capacidades administrativas y financieras, y el resultado de la medición en adecuado desempeño. Cuando la entidad propuesta para la ejecución del proyecto no haya sido objeto de medición de desempeño en los dos años inmediatamente anteriores, no se requerirá la acreditación del adecuado desempeño.</p> <p>Parágrafo. Para el caso de las convocatorias para la Asignación de Ciencia, Tecnología e Innovación y la Asignación Ambiental y el 20% del mayor recaudo para la conservación de las áreas ambientales estratégicas y la lucha nacional contra la deforestación, se deberá incluir como requisito en los términos de referencia de las respectivas convocatorias, la acreditación del adecuado desempeño</p>	No aceptada	Se considera importante proporcionar al Sistema elementos de juicio a través de diferentes insumos técnicos con el fin de que las diferentes instancias puedan designar de manera adecuada los ejecutores de los proyectos de inversión en atención a la ejecución de recursos públicos.

28	02 de diciembre de 2021	Omar Felipe Rangel Martínez	<p>Se propone modificar el artículo 18 del proyecto de decreto adicionando dos párrafos, toda vez que se busca precisar que además de las labores de cobro que realizará el DNP para el recaudo de los recursos en favor del SGR, también realizará labores de descuentos de estos saldos sobre las asignaciones directas de las entidades territoriales, como gestión efectiva para el recaudo de estos recursos; así mismo, definir el proceso de incorporación, distribución y destinación de los recursos que logren ser cobrados o descontados en favor del SGR.</p> <p>Finalmente, la modificación busca aclarar que las multas y sanciones a la que se refiere el artículo 163 de la Ley 2056 de 2020, reglamentado en el artículo 2.1.1.2.12. del Decreto 1821 de 2020, corresponden a todas las impuestas en favor del SGR y no solo las impuestas al 31 de diciembre de 2020, dada la transitoriedad de los procedimientos correctivos y sancionatorios establecida en el artículo 199 de la Ley 2056 de 2020, puesto que a favor del sistema también se imponen multas por parte de las Agencias Recaudadoras y otros actores.</p> <p>Así las cosas, la propuesta de ajuste corresponde a la siguiente:</p> <p>Artículo 18°. Adiciónese el artículo 1.2.10.1.10 al Capítulo 1 del Título 10 a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1821 de 2020 adicionado por el Decreto 804 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>*Artículo 1.2.10.1.10. Cobro de sumas a favor del Sistema General de Regalías. El Departamento Nacional de Planeación en su calidad de administrador del Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control (SSEC) llevará a cabo las actuaciones encaminadas a lograr el cobro efectivo de las sumas que se adeuden a favor del Sistema General de Regalías en razón de los actos administrativos proferidos en el marco de las medidas sancionatorias impuestas por el SSEC, de conformidad con lo señalado en el artículo 112 y siguientes de la Ley 1530 de 2012 y el artículo 163 de la Ley 2056 de 2020.</p> <p>Parágrafo primero. Las obligaciones a favor del Sistema General de Regalías también podrán ser descontadas de las regalías y compensaciones de las entidades territoriales beneficiarias conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Ley 1530 de 2012 y el artículo 163 de la Ley 2056 de 2020. Estos recursos serán incorporados con posterioridad a su recaudo en la siguiente Ley de presupuesto y distribuidos según los conceptos contemplados en el artículo 22 de la Ley 2056 de 2020.</p> <p>La distribución de estos recursos por asignación, beneficiario y concepto de gasto se realizará con base en su participación en la</p>	No aceptada	No es claro el procedimiento para la incorporación presupuestal, por lo que se requiere determinar primero con las Agencias como se reportarán los descuentos, no se acepta la propuesta de redacción para este proyecto de decreto, pero se tendrá en cuenta para desarrollar una reglamentación en ese sentido.
29	02 de diciembre de 2021	Omar Felipe Rangel Martínez	<p>Se propone adicionar un artículo nuevo al proyecto de decreto, que modifique el literal I) del artículo 1.2.10.1.4. del Decreto 1821 de 2020, con el fin de ajustar la redacción actual del literal reseñado y con ello no se entienda que las entidades ejecutoras deban garantizar el adecuado desempeño en la gestión y operación, toda vez que el adecuado desempeño solo se predica de la gestión de la entidad, por lo tanto, se diferencia de la operación, la cual debe realizarse en términos de eficiencia, eficacia, calidad, operación, sostenibilidad, pertinencia de las inversiones y aporte al desarrollo local.</p> <p>Así las cosas, la propuesta de artículo nuevo corresponde a la siguiente:</p> <p>Artículo XX. Modificar el literal I) del artículo 1.2.10.1.4. del Decreto 1821 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>*Artículo 1.2.10.1.4. Responsabilidad de los actores del Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control. Las entidades beneficiarias y ejecutoras del Sistema General de Regalías, en su condición de actores, tendrán las siguientes responsabilidades frente al SSEC:</p> <p>I. Garantizar el adecuado desempeño en la gestión de los proyectos de inversión financiados con recursos del SGR, así como su operación en términos de eficacia, eficiencia, calidad, operación, sostenibilidad, pertinencia de las inversiones y su aporte al desarrollo local."</p>	No aceptada	No se acepta la inserción de un nuevo artículo en atención a que los comentarios deben realizarse sobre el proyecto de normatividad que se pone en consideración de la ciudadanía, con el fin de conservar el principio de publicidad y participación ciudadana, pero también la seguridad jurídica, en el entendido que si fuese posible la inserción de nuevas normas a través de comentarios y de manera posterior a su publicación, se vulneraría el mencionado principio de publicidad.

30	02 de diciembre de 2021	Omar Felipe Rangel Martinez	<p>Se propone adicionar un artículo nuevo al proyecto de decreto, que modifique el artículo 1.2.10.6.2.2. del Decreto 1821 de 2020 con el fin de ajustar la verificación del retraso injustificado en la ejecución del proyecto de inversión superior al 30% frente a la programación de la ejecución del proyecto aprobado, a través de la medición del indicador del cumplimiento de cronograma, y no con el acumulado de los periodos mensuales que consolidan el resultado trimestral de la medición de desempeño</p> <p>Este ajuste responde al hecho que se evidencian dificultades en la determinación del retraso en la ejecución a través de los resultados de la medición del desempeño por resultados trimestrales, por lo que se considera necesario pasar a una pauta fija de medición del retraso como lo es la programación de la ejecución.</p> <p>Asimismo, se incluye redacción relacionada con el horizonte de ejecución y la identificación del retraso injustificado, con el fin de armonizarlo con lo dispuesto en el literal b) del artículo 174 de la Ley 2056 de 2020.</p> <p>También se considera importante, para efectos de reglamentar de forma suficiente la causal prevista en el literal b del artículo 174 de la Ley 2056 de 2020, ampliar el momento en que se inicia el horizonte de ejecución de los proyectos de inversión al registro de la primera actividad programada en el aplicativo de seguimiento dispuesto por el DNP, puesto que existen entidades que ejecutan los proyectos de inversión directamente sin la previa suscripción de contratos con terceros.</p> <p>Finalmente, se considera necesaria la inclusión de un inciso a través del cual se defina los alcances de lo que en el literal b del artículo 174 de la Ley 2056 de 2020 se denominó como retraso injustificado y su continuidad.</p> <p>Así las cosas, la propuesta de artículo nuevo corresponde a la siguiente:</p> <p>Artículo XX. Modificar el artículo 1.2.10.6.2.2. del Decreto 1821 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>*ARTÍCULO 1.2.10.6.2.2. Determinación del retraso señalado en el literal b) del artículo 174 de la Ley 2056 de 2020. Para efectos de la ejecución de la causal del literal b) del artículo 174 de la Ley 2056 de 2020, se inicia el procedimiento administrativo de control</p>	No aceptada	<p>No se acepta la inserción de un nuevo artículo en atención a que los comentarios deben realizarse sobre el proyecto de normatividad que se pone en consideración de la ciudadanía, con el fin de conservar el principio de publicidad y participación ciudadana, pero también la seguridad jurídica, en el entendido que si fuese posible la inserción de nuevas normas a través de comentarios y de manera posterior a su publicación, se vulneraría el mencionado principio de publicidad.</p>
31	02 de diciembre de 2021	Adriana prieto Antolínez	<p>1. El Artículo 18° del proyecto de decreto, hace referencia al cobro de las sumas a favor del Sistema General de Regalías; así:</p> <p>*Artículo 18°. Adiciónese el artículo 1.2.10.1.10 al Capítulo 1 del Título 10 a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1821 de 2020 adicionado por el Decreto 804 de 2021, el cual quedará así: Artículo</p> <p>1.2.10.1.10. Cobro de sumas a favor del Sistema General de Regalías. El Departamento Nacional de Planeación en su calidad de administrador del Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control (SSEC) llevará a cabo las actuaciones encaminadas a lograr el cobro efectivo de las sumas que se adeuden a favor del Sistema General de Regalías en razón de los actos administrativos proferidos en el marco de las medidas sancionatorias impuestas por el SSEC, de conformidad con lo señalado en el artículo 112 y siguientes de la Ley 1530 de 2012 y el artículo 163 de la Ley 2056 de 2020.*</p> <p>Es claro que, aun tratándose del mismo tema, con esta redacción no se faculta a las entidades que históricamente han recaudado y girado las regalías, esto es, antes de la entrada en vigencia del SGR. En la consulta a esta información, en el caso concreto de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, figuran sumas de dinero que se giraron de más a determinados entes territoriales. En este sentido, el articulado debería facultar a la ANH para que recupere estos recursos con cargo al SGR para no afectar las finanzas de los Entes Territoriales.</p>	No aceptada	<p>No se acoge el comentario, toda vez que el mencionado artículo hace referencia exclusivamente a aquellos cobros de recursos adeudados al SGR debido a la imposición de medidas sancionatorias impuestas por el SSEC.</p> <p>Por otra parte, en cuanto a los montos adeudados por giros adicionales a entidades territoriales sin que estos les correspondieran, es preciso señalar que se requiere de una habilitación por ley a las respectivas entidades recaudadoras, quienes adicionalmente cuentan con la información de dichos recursos, por tanto, este Decreto no es el instrumento idóneo para otorgar dichas funciones.</p> <p>Esto con el compromiso de verificar la oportunidad de incorporar esta facultad en la Ley de presupuesto.</p>
32		Adriana prieto Antolínez	<p>2. El Artículo 19° hace referencia a los montos pendientes de giro que se encuentran identificados; pero, ¿Qué pasa con aquellos que se encuentran sin identificar? Basta con revisar los Estados Financieros de la ANH para darse cuenta de las grandes sumas que allí se encuentran y que, conforme a lo reportado por esta última, no es posible su identificación. El SGR debería recibir esos recursos y aplicar una disposición en este decreto para que puedan ser distribuidos.</p>	No aceptada	<p>No se acoge el comentario, toda vez que, la identificación de los beneficiarios de las Asignaciones Directas es competencia de la ANH y la ANM, no obstante, las Agencias no tienen establecida por ley una función que les permita adelantar las actuaciones administrativas que correspondan para la distribución de aquellos recursos sin identificar, por lo tanto, este Decreto no es el instrumento idóneo para otorgar dichas funciones.</p> <p>Esto con el compromiso de revisar la oportunidad de incorporar esta facultad en la Ley de presupuesto.</p>

33		Adriana prieto Antolínez	<p>3. El Artículo 28°, que incluye modificaciones al artículo 3.1.1.1.6, en el párrafo 2, hace una referencia muy limitada a la reglamentación del artículo 39 de la Ley 2056 de 2020. Este es un tema muy delicado pues las entidades territoriales beneficiarias, en este caso Dibulla, Manaure, Uribia y Riohacha, pueden verse afectadas. En este sentido, este decreto debe incluir ese detalle, tal y como lo hizo el 1142 del 123 de septiembre para la distribución de regalías por área de yacimiento.</p>	No aceptada	<p>No se acoge el comentario, toda vez que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2056 de 2020 y su desarrollo reglamentario, se han identificado cuatro posibles casos en los cuales puede estar ubicado un yacimiento, para efectos de la liquidación así:</p> <p>Caso 1: Yacimiento "onshore" ubicado en un solo municipio, caso en el cual no sería necesario establecer porcentajes de participación, bajo el entendido en el cual solo hay un municipio beneficiario.</p> <p>Caso 2: Yacimiento "onshore" ubicado en dos o más municipios, caso en el cual aplican las reglas de liquidación establecidas en el artículo 38 de la Ley 2056 de 2020, siendo la ANH/ANM las encargadas de establecer los porcentajes de participación.</p> <p>Caso 3: Yacimiento "offshore" ubicado entre la costa marina de un municipio y 40 millas náuticas mar adentro, caso en el cual la ANH/ANM serán las encargadas de establecer los porcentajes de participación de cada ente territorial beneficiario, de acuerdo con la delimitación que establezca la DIMAR y las reglas de participación que establezca el ministerio de minas y energía de acuerdo con el borrador de Decreto.</p> <p>Caso 4: Yacimiento "offshore" más allá de las 40 millas náuticas de la costa marina de un ente territorial, caso en el cual aplican las reglas señaladas en el párrafo 3 del artículo 39 de la Ley 2056 de 2020.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, se considera que existe un desarrollo reglamentario claro sobre las reglas de participación. Sin embargo, es preciso señalar que dada la especificidad técnica del caso 3, para establecer las reglas de participación, el Ministerio de Minas y Energía como líder del sector tendrá la función de reglamentar la distribución de regalías para este tipo de yacimientos marítimos.</p>
34	02 de diciembre de 2021	Diego Gomez	Se tiene comentarios respecto al Artículo 28 en el párrafo 2, se debería regular este tema retomando lo que regulado en su momento por el decreto 1572 de 2006, dado que en decreto 1142 de 2021 no establece la distribución a los municipios marítimos	No aceptada	No se acoge el comentario con base en lo señalado en la respuesta anterior.
35	02 de diciembre de 2021	Secretaría Técnica OCAD CTel	<p>Desde el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, presentamos las siguientes observaciones y comentarios al proyecto de decreto "Por el cual se adiciona y modifica el Decreto 1821 de 2020, Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías", los cuales consideramos de importancia para la Asignación de Ciencia, Tecnología e Innovación:</p> <p>1) El contenido del Artículo 11° Derogar el numeral 9) del artículo 1.2.3.2.3. del Decreto 1821 de 2020.</p> <p>El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, como entidad encargada de ejercer la Secretaría Técnica del Órgano Colegiado de Administración y Decisión (OCAD) de Ciencia, Tecnología e Innovación (CTel) del Sistema General de Regalías (SGR) en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación (DNP), sobre la base de la información remitida por los Consejos Departamentales de Ciencia, Tecnología e Innovación (CODECTI) en relación con las demandas territoriales, que puedan ser solucionadas o transformadas mediante la ciencia, la tecnología y la innovación en los territorios, elaboró el Plan de Convocatorias públicas, abiertas y competitivas correspondiente al bienio 2021 – 2022, que contiene aspectos relacionados con la planeación de las convocatorias.</p> <p>Para la construcción y estructuración del Plan de convocatorias, el Departamento Nacional de Planeación – DNP, los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MINAMBIENTE, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MINAGRICULTURA, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MinTIC y Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – MINCIENCIAS, entidades del Gobierno Nacional, participaron en los Ejercicios de Planeación para la CTel a nivel territorial, con el objetivo de asesorar y acompañar a los CODECTI para la definición y la concertación de demandas territoriales de las 33 entidades territoriales incluyendo Bogotá D.C., y que permitieron orientar las inversiones de la Asignación para la Ciencia, Tecnología e Innovación y de la Asignación para la Ciencia, Tecnología e Innovación Ambiental, del Sistema General de Regalías.</p> <p>Considerando lo anterior, los aspectos fundamentales de la planeación de las convocatorias públicas, abiertas y competitivas de la Asignación para la Ciencia, Tecnología e Innovación del SGR para el bienio 2021 - 2022, partiendo de la definición y concertación de los ejercicios de planeación y la proyección de los recursos, como insumos orientadores para la apertura de las convocatorias.</p> <p>En atención a lo dispuesto en numeral 1 del artículo 10 de la Ley 2056 de 2020, conjuntamente con el Departamento Nacional de</p>	No aceptada	<p>No se acoge teniendo en cuenta que el numeral 9) del artículo 1.2.3.2.3. del Decreto Único Reglamentario del SGR disponía que los términos de referencia de cada convocatoria establecerían los "Recursos de inversión disponibles para la evaluación de los proyectos", lo cual no resulta armónico con lo señalado por el artículo 361 de la Constitución Política, al artículo 40 de la Ley 2056 de 2020 y el artículo 1.1.1.1. del Decreto Único Reglamentario del SGR, los cuales declaran al unísono que los recursos del Sistema General de Regalías deben destinarse a la financiación de proyectos de inversión y no podrán financiarse gastos corrientes, entendidos estos como gastos recurrentes que son de carácter permanente</p> <p>Al respecto se cita el concepto emitido por la OAJ del DNP con radicado 20213200745971 en el que se establece que "aunque el numeral 9 del artículo 1.2.3.2.3 del Decreto Único Reglamentario del SGR indica que los términos de referencia de las convocatorias establecerán los 'recursos de inversión disponibles para la evaluación de los proyectos' y el inciso 7 del artículo 1.2.3.2.5 de la misma norma que dichos recursos '(...) deberán ser asignados por el Órgano Colegiado de Administración y Decisión para cada convocatoria", es claro que en la normativa del Sistema General de Regalías no se establece un procedimiento para realizar el pago de los evaluadores de los proyectos de inversión susceptibles de ser financiados con cargo a la Asignación para la Ciencia, Tecnología e Innovación. En ese sentido se considera conveniente la eliminación del numeral 9 del artículo 1.2.3.2.3 en la medida que excede las disposiciones de la Ley 2056 de 2020.</p>

36	02 de diciembre de 2021	Maria Cristina Llanos	<p>Comentario al artículo 1:</p> <p>Si bien estoy de acuerdo en que se debe tener el aval de los municipios que tengan jurisdicción sobre el Río Grande de la Magdalena y el Canal del Dique, pues de estos son los recursos, la expresión: "por los departamentos, previo acuerdo con los municipios que tengan jurisdicción sobre el Río Grande de La Magdalena y el Canal del Dique" es demasiado amplia y requeriría un extenso ejercicio de consulta a todos los municipios dentro de la mencionada jurisdicción.</p>	Aceptada	<p>De acuerdo, se ajusta la redacción para que, conservando los límites de la ley, se posibilite que los departamentos tengan iniciativa previo acuerdo con los municipios. El texto ajustado es el siguiente:</p> <p>"Artículo 1o. Modificar el literal g) al artículo 1.2.1.2.5. del Decreto 1821 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>"g) Los proyectos de inversión de los municipios ribereños del Río Grande de la Magdalena y el Canal del Dique, financiados con los recursos de que trata el numeral 6 del artículo 22 de la Ley 2056 de 2020, serán presentados directamente a través de la plataforma informática que el Departamento Nacional de Planeación disponga para el efecto, acompañados de su respectivo concepto de viabilidad en los términos del literal f) del artículo 1.2.1.2.8 del presente Decreto, por la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena y el Canal del Dique - Cormagdalena; por los departamentos, previo acuerdo con los municipios que tienen jurisdicción sobre el Río Grande de La Magdalena y el Canal del Dique, que se encuentren en el área de influencia del proyecto y sean beneficiarios del mismo; o por los municipios que tengan jurisdicción sobre el Río Grande de La Magdalena y el Canal del Dique. Adicionalmente deberán hacer entrega del proyecto de inversión registrado, dentro de la plataforma mencionada, a la oficina de planeación, o la dependencia que haga sus veces, de Cormagdalena."</p>
37	02 de diciembre de 2021	Maria Cristina Llanos	<p>Comentario al artículo 6:</p> <p>Respecto de la parte en la que se señala: "(...) con excepción del reconocimiento de costos de estructuración y de la emisión del concepto de viabilidad a los que se refiere el parágrafo 1° del artículo 33 y el inciso tercero del artículo 34 de la Ley 2056 de 2020, respectivamente. (...) " considero que se trata de un incentivo perverso para que se estructuren y tramiten proyectos que intencionalmente solo llegarán al reconocimiento de los gastos de estructuración y de la emisión de conceptos, sin que vayan a ser efectivamente ejecutados.</p> <p>Si bien la ley reconoció el pago de dichos costos, también es cierto que la ley estableció un castigo al ejecutor que omitió "expedir el acto administrativo que ordena la apertura del proceso de selección o acto administrativo unilateral que decreta el gasto con cargo a los recursos asignados, a más tardar dentro de los seis (6) meses contados a partir de la publicación del acuerdo de aprobación del proyecto de inversión que emita la entidad o instancia" liberando automáticamente los recursos aprobados para la financiación del proyecto, sin excepción y sin que el legislador estableciera liberaciones parciales; por el contrario, el legislador estableció la liberación de los recursos completos para la aprobación de nuevos proyectos de inversión.</p>	No aceptada	<p>La observación no es aceptada toda vez que la potestad reglamentaria que le asiste al Gobierno en los términos ya expuestos en la respuesta señalada para la observación 14, no le atribuye la competencia de eliminar disposiciones contempladas en la Ley 2056 de 2020.</p>
38	02 de diciembre de 2021	Maria Cristina Llanos	<p>Comentario al artículo 7:</p> <p>Los criterios señalados en la propuesta de artículo sobre la designación del ejecutor deberían desarrollarse y motivarse en el acto administrativo a través del cual la instancia designe el respectivo ejecutor de los recursos, pues, los actos administrativos, en general, deben estar motivados, aún sumariamente, en sus aspectos de hecho y de derecho; la motivación del acto administrativo, constituye, un elemento estructural del mismo, cuya ausencia o insuficiencia, conforme al artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, conduce a su nulidad, no sólo por expedición irregular, sino por el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, dado que la motivación de los actos de la administración constituyen un mecanismo de protección del administrado frente a las prerrogativas del poder público derivadas de la obligatoriedad de sus manifestaciones de voluntad.</p> <p>Así mismo, considero que esta propuesta de reglamentación debe incluir criterios adicionales que soporten la designación de entidades como ejecutoras, en el caso de que éstas no sean entidades territoriales.</p>	No aceptada	<p>No se requiere, teniendo en cuenta que los actos administrativos deben ser motivados.</p>
39	02 de diciembre de 2021	Maria Cristina Llanos	<p>Comentario a los artículos 16 y 17:</p> <p>De acuerdo con la información presupuestal disponible, sobre la aprobación de los recursos de la Asignación para la Paz y los saldos disponibles para la aprobación de nuevos proyectos; los recursos se encuentran prácticamente agotados, toda vez que está en trámite de aprobación un número de proyectos que sobrepasan los recursos disponibles, por lo que normas que reglamenten la estructuración de proyectos financiada con la Asignación para la Paz y aquellos recursos sobre los que tiene gobernanza el OCAD Paz, resultan en el desarrollo de normatividad ineficaz e inoperante, lo cual iría en contra de la misma concepción y objetivo en el que se fundamenta la expedición de los decretos únicos reglamentarios de los diferentes sectores, pues estos, se desarrollaron con el fin de brindar seguridad jurídica sobre la vigencia de las normas y facilitar la consulta a la ciudadanía y a las instituciones, evitando la dispersión normativa. Así las cosas, la producción normativa del Gobierno Nacional debe tener un análisis del impacto y ser clara y accesible para todos, con ello se garantiza la eficacia de las normas y la transparencia ante la ciudadanía.</p>	Aceptada	<p>Se acepta el comentario, por lo cual se eliminan los artículos 16 (el cual modificaba el artículo 1.2.4.5.1. del DUR SGR) y 17 (el cual modificaba el artículo 1.2.4.5.2. del DUR SGR) del proyecto de norma.</p>